



FIJA DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LA RED DE ENMALLE PARA LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS AUTORIZADOS EN EL ESTUARIO DEL RÍO TOLTÉN, IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VALPARAISO, **11 DIC. 2017**

Resolución Exenta N° **4147**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 063/2017 de fecha 29 de marzo de 2017 y por el Consejo Zonal de Pesca de la IX Región de La Araucanía y la XIV Región de Los Ríos mediante Oficio (D.Z.P.) ORD. N° 15 de 2017, de fecha 26 de abril de 2017; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las Leyes N° 20.597 y N° 20.657; el D.S. N° 88 de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Altamente Migratorios, Condrictios y Biodiversidad, mediante Carta (DDP) N° 2616 de fecha 04 de diciembre de 2017, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

Que mediante el D.S. N° 88 de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se autorizó a los armadores y embarcaciones artesanales de Caleta La Barra, a realizar actividades pesqueras extractivas en el estuario del Río Toltén, IX Región de La Araucanía, sobre los recursos hidrobiológicos Corvina (*Cilus gilberti*), Robalo (*Eleginops maclovinus*), Pejerrey de Mar (*Odontesthes regia*), Lisa (*Mugil cephalus*) y Lenguado (*Paralichthys spp.*), con red de enmalle.

Que la División de Administración Pesquera, mediante Informe Técnico citado en Visto, ha recomendado regular la fijación de las dimensiones y características del mencionado arte de pesca.

Que el Consejo Zonal de Pesca de la IX Región de La Araucanía y la XIV Región de Los Ríos, ha aprobado la adopción de la señalada medida.

Que la medida de administración antes señalada ha sido comunicada al Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Altamente Migratorios, Condrictios y Biodiversidad.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º (letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que establece la facultad y el procedimiento para la fijación de las dimensiones y características de las artes y aparejos de pesca.

RESUELVO

1.- Fijase las siguientes dimensiones y características de la red de enmalle para la captura de los recursos hidrobiológicos autorizados a ser extraídos por los armadores y las embarcaciones artesanales de Caleta La Barra, en el estuario del Río Toltén, IX Región de La Araucanía, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 88 de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2.- Las actividades extractivas autorizadas sólo podrán ser realizadas con red de enmalle con un máximo de tres (3) paños por embarcación, por salida de pesca y que cumplan con las siguientes dimensiones y características:

a) En la pesca dirigida a Corvina:

- i) longitud máxima de la red de 30 brazas (55 metros app),
- ii) altura máxima de la red de 1,4 brazas (2,56 metros),
- iii) red con tamaño de malla de igual o superior a 5 pulgadas, de monofilamento de 0,60 milímetros de diámetro,
- iv) cabos de 9 milímetros de diámetro máximo,
- v) plomos hasta 12 kilogramos.

b) En la pesca dirigida a Robalo, Lisa y Lenguado :

- i) longitud máxima de la red de 30 brazas (55 metros app),
- ii) altura máxima de la red de 1,4 brazas (2,56 metros),
- iii) una red interior con tamaños de malla de 3 ¼ pulgadas, de monofilamento de 0,40 milímetros de diámetro,
- iv) Dos redes exteriores con tamaño de malla igual o superior a 12 pulgadas, de monofilamento de 0,6 milímetros de diámetro,
- v) cabos de 9 milímetros de diámetro máximo,
- vi) plomos hasta 12 kilogramos.

c) En la pesca dirigida a Pejerrey de mar:

- i) longitud máxima de la red de 30 brazas (55 metros app),
- ii) altura máxima de la red de 100 mallas de alto, altura máxima 2,56 metros,
- iii) tamaños de malla de 1 ¼ a 1 ¾ pulgadas, de monofilamento de 0,30 milímetros de diámetro,
- iv) cabos de 8 milímetros de diámetro máximo,
- v) plomos de hasta 7 kilogramos.

2.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- La infracción a las disposiciones de la presente Resolución serán sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4.- Transcribese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y ARCHÍVESE



PAOLO TREJO CARMONA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

PTC/CCS/MGA

